

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUILO
CONCERTADO

<p>CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>OVIEDO: ... trimestre</p> <p>PROVINCIA: ...</p> <p>NÚMERO SUELTO: ...</p> <p>El pago es adelantado</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>Las Leyes, Decretos y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.</p> <p>Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las Oficinas públicas que tengan servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener gratis a mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de N.ños</p>
--	---	---

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 4 de agosto de 1939
dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.:

El propósito del Gobierno de restablecer cuanto antes los precios de los diferentes artículos, y como consecuencia de la vida no superiores a los que regían en los años anteriores al Glorioso Movimiento Nacional; la natural confusión establecida en estos importantes particulares, por las circunstancias especiales de una economía de guerra, y por la incorporación en bloque de regiones muy importantes de la zona que estuvo sometida al dominio rojo, y que se incorporaron exhaustas y depauperadas; la necesidad, por último, que sucesivamente ha ido sintiéndose de modificar y estructurar la organización administrativa que rige estas actividades, para acomodarla a las sucesivas situaciones económicas, exige actualmente dictar normas de carácter general, que permitan lograr el objetivo señalado en primer término, con un criterio uniforme y en cierto modo flexible, que sin perjuicio de la rapidez, evite confusiones o desorientaciones que podrían, en definitiva, volverse contra la finalidad que se persigue.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º—En tanto no sean modificados por una disposición de igual rango que aquélla por la que han sido determinados, se exigirá por los organismos dependientes de este Ministerio, la plena vigencia de los precios de producción señalados expresamente o en forma de normas de cálculo, por los Ministerios competentes, en virtud de Ordenes publicadas en el *Boletín Oficial* o comunicadas por aquellos otros Organismos.

A fin de facilitar la labor de la Comisaría General de Abastecimientos, sirviendo al mismo tiempo de punto de partida en la etapa que se inicia, se solicitará con to-

da urgencia de los citados Ministerios una recopilación de copias de las citadas Ordenes vigentes que no hayan sido publicadas en el *Boletín Oficial*, así como una lista de referencias y fechas de las que con igual carácter hayan sido publicadas.

Centralizada esta información en el Ministerio de Industria y Comercio, se remitirá a la Comisaría General, que la unificará y racionalizará para envío a sus Delegaciones, pudiendo elevar a este Ministerio las consultas que estime oportunas en relación con las omisiones o anomalías que pueda observar.

Se interesará también de los citados Ministerios que, en las futuras disposiciones que dicten sobre precios, sea preceptivo consignar el tiempo de vigencia del precio señalado, o en todo caso, un tiempo tope para el mismo. El cumplimiento de este requisito exigirá, como consecuencia, el señalamiento en tiempo oportuno del nuevo precio, o la confirmación del anterior, si no ha de ser modificado.

Artículo 2.º—Las normas de precios dictadas y publicadas hasta la fecha por determinados Organismos directamente dependientes de los Ministerios competentes como son los Comités Sindicales o las Ramas de las Comisiones Reguladoras, estarán en vigor hasta tanto no sean modificadas o anuladas por una disposición Ministerial.

Se interesará de los citados Ministerios, a fin de evitar toda posible confusión de la Comisaría de Abastecimientos, que en el plazo de un mes, las citadas normas vigentes sean confirmadas o modificadas por Ordenes expresas de aquéllos, perdiendo entonces su validez a todos los efectos aquéllas para las que no se cumpla ese requisito.

A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los citados Organismos no podrán dictar ni publicar normas de precios, debiendo limitarse a elevar las oportunas propuestas a los Ministerios correspondientes. En relación con las normas que estos últimos dicten, y siempre que no se produzca ninguna modificación en los precios señalados, podrán aquellos Organismos publicar notas o instrucciones que conduzcan al

mejor cumplimiento y esclarecimiento de las citadas normas.

En igual forma, y con el mismo carácter y tramitación que se ha previsto en el artículo 1.º, se efectuará una inmediata recopilación de las normas que se encuentren incluidas en lo que en este artículo se dispone.

Artículo 3.º—Las normas de precios dictadas por las Juntas Provinciales de Abastos, hasta que fueron sustituidas en sus funciones por las Delegaciones Provinciales, tendrán validez y eficacia hasta que hayan sido o sean expresamente anuladas por disposición emanada por Organismo administrativo de igual rango a estos atectos, como son las citadas Delegaciones Provinciales o de rango superior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o Ministerio competente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a tenor de las instrucciones generales o de detalle que reciban de la Comisaría, están, por lo tanto, facultadas para anular las disposiciones de precios dictadas con anterioridad por las Juntas Provinciales de Abastos, y para fijar, con carácter provisional nuevos precios más bajos, dando conocimiento a dicha Comisaría. A los efectos de evitar los trastornos que pueda originar la diferencia de ritmo—rápido en todo caso—entre las distintas provincias al aplicar estas medidas para obtener la baja de precio deben las Delegaciones proceder en forma orgánica, ordenando la baja inmediata de aquellos artículos que tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por Organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transportes y márgenes aceptados, o a los de las demás provincias. En cuanto a los dudosos o a aquéllos sobre los que supongan pueda originar la determinación una grave dificultad, los someterán a consulta urgente de la Comisaría, que con conocimiento de la situación general y pudiendo adoptar aquellas medidas que conduzcan a evitar el desabastecimiento, siquiera sea momentáneo, de la provincia afectada, adoptará la oportuna resolución.

La Comisaría General, con los datos de las provincias que obren en su poder y con independen-

cia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia el párrafo anterior, acopiará, en el plazo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio correspondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de artículos en toda la Nación. En su caso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional y general, un determinado precio, hasta tanto se dicte la disposición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más orgánica y urgente posible, en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados, la Comisaría General, aparte el procedimiento expuesto en los párrafos anteriores, que en general señalan un proceso de abajo a arriba que corregirá las anomalías más desfacadas, solicitará sucesiva y simultáneamente de todas las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un artículo o grupo de artículos sobre el que no haya señalado precio de producción el Ministerio afectado o que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria y Comercio, del estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirá cuantos datos y asesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento y orientación de la propuesta que haya de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relativa importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas, pudiendo servir de orientación la ordenada relación de artículos que se incluye en esta misma Orden.

En plazo de dos meses a contar de la publicación de esta Orden, las Delegaciones Provinciales deberán haber elevado a la Comisión General todas sus resoluciones y propuestas, ateniéndose a estas instrucciones, habiendo revisado, por lo tanto, todas las normas dictadas en las respectivas provincias por las Juntas de Abastos.

En plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha, la Comisaría General deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas, alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reúnan el mayor número de datos necesarios para una acertada resolución.

Artículo 4.º—Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción, en el artículo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Comisaría les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo a arriba, y como quiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atribuciones, dictarán por su propia iniciativa las resoluciones, de precios que estimen oportunas, la Comisaría, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentajes comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el artículo o artículos de que se trate.

Artículo 5.º—Al señalar o proponer precios de producción provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atenderán a las siguientes normas:

a) Materias primas de producción Nacional.—Precios de julio de 1936, o en su caso y previa autorización ministerial, los mejores de mercado en uno de los diez años anteriores a 1936.

b) Materias primas elaboradas de importación.—Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en curso.

c) Artículos elaborados.—Salvo excepciones en que por decisión ministerial se considere necesario mantener el precio de julio de 1936, u otro mejor del decenio anterior, el que resulte del que tengan fijados las materias primas Nacionales o importadas que intervengan en la elaboración sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares ni por ritmos reducidos de producción que se consideren eminentemente transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantía de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales y en evitación de dificultades graves no es obligado atenerse estrictamente a estas normas, con tal que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta se señale y rija un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de

señalarse son máximos para los artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por debajo de ellos.

Artículo 6.º Por lo que se refiere a los incrementos que han de aplicarse a los precios de producción en las distintas provincias por razón de los transportes y porcentajes o márgenes de almacenistas y detallistas, regirán los existentes hasta que sean modificados por un proceso similar al que ha sido ordenado en relación con los de la producción en los artículos anteriores.

En el plazo más breve posible, no superior a dos meses, la Comisaría General someterá al Ministerio de Industria y Comercio estudios de carácter general en lo que afecta al abastecimiento en relación con el régimen y tarifa de los transportes libres en sus distintas modalidades, aplicación a las diferentes provincias y márgenes de mayoristas y minoristas, a fin de tratar de evitar la desorientación y los abusos existentes en estas particulares, que tanto afectan al precio de los productos.

Artículo 7.º Se señala a continuación la relación de artículos a la que ha de extenderse la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos. A los ya comprendidos hasta la fecha en ella se han añadido algunos más que por sus características y por lo extensión de su uso afectan muy directamente a las condiciones de vida pudiendo indicarse que la tendencia es la de ampliar su radio de acción a los productos y artículos que arbaca la venta al detalle, dejando fuera únicamente las materias primas y productos elaborados de los grandes ciclos industriales.

Como consecuencia de aquellas ampliaciones que se refieren a artículos industriales elaborados, los Delegados provinciales de Abastos, en su misión de fijar precios provisionales han de necesitar determinados asesoramiento técnicos y a estos efectos utilizarán los de las demás Delegaciones provinciales de este Ministerio que quedan obligadas a proporcionárselos con la diligencia que exige esta materia.

La enumeración sistematizada de la relación de artículos a continuación será utilizada desde ahora a todos los efectos:

1. ARTICULOS ALIMENTICIOS

11. Productos vegetales

111 Cereales

- 111.1 Trigo.
- 111.2 Arroz.
- 111.3 Maíz.
- 111.4 Cebada.
- 111.5 Centeno.
- 111.6 Avena.

112 Legumbres secas

- 112.1 Garbanzos.
- 112.2 Alubias blancas.
- 112.3 Alubias pintas.
- 112.4 Lentejas.
- 112.5 Habas.

113 Tubérculos

- 113.1 Patatas.
- 113.2 Remolacha.

114 Hortalizas

- 114.1 Legumbres frescas.
- 114.2 Verduras.
- 114.3 Tomates.
- 114.4 Cebollas.

- 114.5 Ajos.
- 114.6 Pimientos.
- 114.7 Pimentón.

115 Frutas frescas

- 115.1 Naranjas.
- 115.2 Plátanos.
- 115.3 Manzanas.
- 115.4 Peras.
- 115.5 Limones.
- 115.6 Uvas.
- 115.7 Ciruelas.
- 115.8 Melocotones.

116 Frutas secas

- 116.1 Nueces.
- 116.2 Almendras.
- 116.3 Avellanas.
- 116.4 Castañas.
- 116.5 Higos.
- 116.6 Pasas.
- 116.7 Dátiles.

117 Piensos

- 117.1 Algarrobas.
- 117.2 Alfalfa.
- 117.3 Paja.
- 117.4 Yeros.
- 117.5 Salvados.
- 117.6 Pulpas de remolacha.
- 117.7 Bagazos, tortas.

118 Especiales

- 118.1 Canela.
- 118.2 Vainilla.
- 118.3 Pimiento.
- 118.4 Clavo.
- 118.5 Azafrán.

12. Productos animales

121 Carnes frescas

- 121.1 Ganado vacuno.
- 121.2 Ganado lanar.
- 121.3 Ganado de cerda.
- 121.4 Gallinas y pollos.
- 121.5 Caza.
- 121.6 Conejos domésticos.

122 Carnes secas

- 122.1 Carnes congeladas.
- 122.2 Carnes saladas.
- 122.3 Jamones.
- 122.4 Tocino.
- 122.5 Embutidos.
- 122.6 Extracto y jugos.
- 122.7 Mantecas y margarinas.

123 Pescado fresco

- 123.1 Merluza.
- 123.2 Pescadilla.
- 123.3 Sardina.
- 123.4 Besugo.
- 123.5 Bonito.
- 123.6 Corvina.
- 123.7 Las demás especies corrientes.

124 Pescado seco

- 124.1 Prensado.
- 124.2 Salazón.
- 124.3 Bacalao.
- 124.4 Corvina.
- 124.5 Pez pala.
- 124.6 Harina de pescado

13. Derivados y preparados

131 De harina

- 131.1 Harinas de cereales.
- 131.2 Harinas de legumbres.
- 131.3 Harina lacteada.
- 131.4 Pastas para sopa.
- 131.5 Galletas.

132 De azúcar

- 132.1 Azúcar.
- 132.2 Melazas.
- 132.3 Jarabes.
- 132.4 Caramelos.
- 132.5 Confitería.

133 De frutas

- 133.1 Frutos en dulces.
- 133.2 Zumos de frutas.

134 De leche

- 134.1 Leche natural.
- 134.2 Leche condensada.
- 134.3 Leche en polvo.
- 134.4 Mantequilla.
- 134.5 Queso.

135 Huevos

136 Miel

137 Condimentos

- 137.1 Sal.
- 137.2 Salsas.
- 137.3 Mostaza.

14. Coloniales y sucedáneos

- 141 Café.
- 142 Té.
- 143 Cacao.
- 144 Chocote.
- 145 Achicoria.
- 146 Malte.

15. Canservas

151 Canservas de legumbres

- 152 Canservas de frutas.
- 153 Canservas de pescad.
- 154 Canservas de carne.

16. Vinos y otros líquidos

- 161 Vinos corrientes.
- 162 Vinos embotellados.
- 163 Lidores.
- 164 Cervezas.
- 165 Sidra.
- 166 Aguas embotelladas.
- 167 Aceite.
- 168 Vinagre.

ARTICULOS DE CONSUMO CORRIENTE

21. Combustibles

- 211 Carbón mineral.
- 212 Carbón vegetal.
- 213 Leña.
- 214 Alcohol desnaturalizado.

22. Vestidos

- 221 Tejidos de algodón.
- 222 Tejidos de lana.
- 223 Tejidos de rayón.
- 224 Mantas.
- 225 Medias y calcetines.
- 226 Hilos de coser y zurcir.
- 227 Mercería.
- 228 Pasamanería.

23. Calzado

- 231 Calzado de cuero.
- 232 Calzado de lona.
- 233 Calzado de caucho.
- 234 Alpargatas.

24. Droguería y perfumería

241 Jabones y lejías

- 241.1 Jabones corrientes.
- 241.2 Jabones de tocados.
- 241.3 Lejía.
- 241.4 Sosa.

- 242 Agua de colonia.
- 243 Pastas dentífricas.
- 244 Almidón.
- 245 Velas y bujías esteáricas.
- 246 Tintes y tintas.
- 247 Caras y encaústicos.

25. Medicamentos corrientes

- 251 Agua oxigenada.
- 252 Alcohol.
- 253 Tintura de yodo.
- 254 Aceite de recino.
- 255 Aguas medicinales.
- 256 Aceite de hígado de bacalao.

- 527 Especialidades farmacéuticas.
 258 Algodón hidrófilo.
 26. Utensilios caseros
 261 Ferretería
 261.1 Baterías de cocina.
 261.2 Cerraduras.
 261.3 Candados.
 261.4 Herramientas.
 261.5 Herrejes de puertas y muebles.
 161.6 Puntas y tirafondos.
 262 Hojas de afeitar.
 263 Cuchillos.
 264 Cubiertos.
 265 Vajilla de loza.
 266 Cristalería.
 27. Materiales para reparación
 271 Madera.
 272 Cemento.
 273 Yeso.
 274 Cales.
 275 Ladrillos.
 276 Baldosas.
 277 Pinturas.
 28 Varios
 291 Cordelería.
 292 Escobas y cepillos.
 293 Cestos y canastos.
 294 Papeles varios.
 295 Cartón.
 296 Juguetería.
 297 Artículos de viaje.
 298 Muebles de pino.

Artículo 8.º Todos los precios que corresponde fijar al Ministro de Industria y Comercio serán estudiados por su Oficina Central de Precios, donde radicarán todos los antecedentes y que elevará sus propuestas a la superior resolución.

Los restantes Organismos del Ministerio o que de él dependan remitirán a la Oficina Central de precios sus informaciones o propuestas, bien de manera espontánea o a requerimiento de la misma. A su vez solicitarán de la Oficina los datos que precisen sobre estas materias en relación con el desarrollo de su labor.

Artículo 9.º Es misión de la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la de someter a la Superioridad todos los proyectos de órdenes para regular de manera definitiva en los mercados los precios de producción y venta de las materias y artículos que siendo de la competencia de dicho Ministerio han de ser intervenidos por el Estado, así como los de venta de los demás, consecuencia de las importaciones o de los de producción fijados por otro Ministerio competente.

En todos los artículos anteriores se ha señalado la forma de proceder en relación con las materias que son de la competencia especial de la Comisaría General de Abastecimientos. Se fijan procedimientos provisionales, consecuencia de la necesidad de regular cuanto antes una situación inorgánica y de unificar y centralizar todo el sistema. En plazo no superior a seis meses todos los precios de la competencia de Industria y Comercio deberán estar ya regulados por órdenes ministeriales, y los futuros deberán seguir una tramitación normal en la que como consecuencia de propuestas emanadas de la Comisaría u otros Organismos o por propia

y natural iniciativa, se dicten las resoluciones pertinentes.

Por lo que se refiere a las materias y artículos de los ciclos industriales que quedan fuera de la competencia de la Comisaría de Abastecimientos, son elementos de propuesta o asesoramiento en las provincias las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, Pesca y Comunicaciones Marítimas, que en relación con las peticiones que reciban o sugerencias que hayan de efectuar, prepararán los oportunos expedientes con el mayor número de datos que puedan aportar, y los remitirán a la Oficina de Precios a través de la correspondiente Jefatura Nacional del Servicio, que de la manera más rápida posible completará el expediente con su informe o propuesta si dispone de datos, o lo hará circular a la Oficina de Precios para incorporar más adelante los datos que solicite, en tal forma, que no se demore el curso por razón de trámite o falta de información, que posiblemente puede ya existir en dicha Oficina por centralizar todos los datos sobre estas materias.

En igual forma, pero en sentido inverso, se verificará la tramitación que parta de la Oficina de Precios por su iniciativa, o la que inicien las Jefaturas de Servicios, que deberán dirigirse en primer término a la Oficina, ya que puede ocurrir que ésta tenga ya iniciados estudios o acopiados datos.

Para facilitar y aligerar todas estas tramitaciones, se establecerán los más directos enlaces entre los Servicios Nacionales y la Oficina de Precios.

Como consecuencia de todos estos estudios y trámites, se fijarán por órdenes los precios en origen de determinadas materias y artículos, a los que será preciso añadir los de los correspondientes transportes, así como los márgenes de mayoristas y minoristas.

Se procederá seguidamente a efectuar una recopilación de todas las disposiciones en vigencia, y una vez al mes se publicará la relación de todos los artículos que tienen un precio provisional o definitivamente señalado y la referencia de la disposición del que haya emanado aquél.

Cuando un determinado producto o artículo no tenga precio fijado, y a menos que se haya hecho declaración expresa de que queda libre, ha de quedar entendido que queda sometido a la norma señalada en el artículo 5.º, sin que puedan, por tanto, producirse en él otras elevaciones de precios respecto a los de julio de 1936 que los que se deduzcan de las materias primas con elevación autorizada.

Si por cualquier causa se verifica una revisión y se comprueba abuso o transgresión de esa norma, el industrial o comerciante de que se trate sufrirá la correspondiente sanción como si el precio hubiera sido expresamente fijado.

Artículo 10. En todas las facturas que se empleen en el comercio será preceptivo, en el plazo más breve posible necesario para poner en práctica esta disposición

y que no podrá exceder en ningún caso de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, hacer constar al pie los siguientes extremos:

Precio en julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trata.

Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

Porcentaje de aumento.

Fecha y procedencia de la autorización que autoriza la subida, si existe.

Los industriales o comerciantes serán responsables de la veracidad de esta declaración, incurriendo en sanción si se demostrase lo contrario.

Artículo 11. Cuando en virtud de órdenes especiales las facturas o escandallos de los diferentes artículos tuvieren que ser sometidos a algún organismo estatal y sellados para que la mercancía pueda circular, el hecho de poner el sello no significa aprobación a los precios, sino simplemente que la factura o escandallo ha sido visada o registrada, subsistiendo, en todo caso, la responsabilidad del comerciante o industrial.

Artículo 12. Se dictarán las órdenes complementarias que sean precisas para el desarrollo de lo que en esta se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 4 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 9 de agosto)

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército.

Negociado de Reclutamiento

Instrucciones a que ha de ajustarse la tramitación y resolución de expedientes solicitando los beneficios de prórrogas de incorporación a filas de primera y segunda clase, a que se refieren los artículos 265 al 327 del reglamento de reclutamiento puesto en vigor por Orden de 27 de junio último (B. O. número 179):

Primera.—Cuanto se crean con derecho a disfrutar de los beneficios de prórrogas de primera clase, lo solicitarán mediante instancia dirigida al General Jefe de la Región Militar, de quien dependa el punto en que los mozos hubieran sido alistados, expresando en ellas el reemplazo a que pertenecen dichos individuos y el caso del artículo 265 que motive la petición.

Segunda.—Las citadas Autoridades regionales remitirán dichas peticiones a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes, y por estas se ordenará a los Ayuntamientos respectivos, la formación de los expedientes que deberán tramitarse con la mayor rapidez y sin que en ningún caso exceda del plazo de treinta días, a partir de aquél en que la instan-

cia haya tenido entrada en el Ayuntamiento. Si por cualquier causa no pudiera ser sometido al fallo de la Junta de Clasificación algún expediente, el Ayuntamiento notificará dicha circunstancia a la referida Junta de Clasificación, solicitando un nuevo plazo cuya duración graduará la misma.

Tercera.—Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1939 a 1941, que por su edad no les correspondía efectuar el ingreso en la Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá a los efectos de la concesión de prórroga que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de concesión de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos, en lugar de efectuarlo la Autoridad Militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Reclutamiento.

Cuarta.—Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1936 y que con anterioridad al 18 de julio de dicho año tenían concedida la prórroga de primera clase, llamados a filas con posterioridad por haber quedado en suspenso la concesión de dichas prórrogas por Orden de 20 de febrero de 1937 (B. O. número 125), podrán continuar disfrutando dichos beneficios sin presentación de nuevos documentos, y si únicamente un certificado de la Alcaldía del pueblo de su alistamiento, en el que conste que subsisten las mismas causas de excepción que motivaron la concesión de las referidas prórrogas en el año de su alistamiento.

Quinta.—Las peticiones de concesión de prórrogas de segunda clase, se efectuarán mediante instancia dirigida a las citadas Autoridades Regionales, y por las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltas por excepción, durante la primera quincena del próximo mes de agosto, restableciéndose en años sucesivos la fecha que señala el párrafo segundo del artículo 316 del referido Reglamento.

Sexta.—Tanto los que tengan prórroga de primera como de segunda clase, deberán revisar esta concesión en la forma prevista en dicho texto, sin perjuicio de que oportunamente se determine el alcance y validez de los servicios prestados por los interesados en el Ejército con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

Es (copia).

Pravia, 12 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente.

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Asturias

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Servicio Nacional de Ganadería, señala los precios límite de tasa para los huevos, a partir de mañana 15, hasta fines

de enero próximo, para todas las provincias de España, con arreglo al siguiente detalle:

Precio productor, docena 4.00 pesetas.

Idem mayorista, 4,60 pesetas.

Idem detallista, 5,00 pesetas.

Idem consumidor o público, 5,20 pesetas más los arbitrios, según plaza de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

D. Alberto Menéndez Setién, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en esta Agencia ejecutiva se tramita expediente contra "Hijos de Leoneo Piñera", vecinos que fueron de Gijón, hoy de paradero desconocido, sobre pago de seiscientos setenta y cinco pesetas cincuenta y cuatro céntimos, importe de recibos de solares, recargos y gastos de expediente, y en vista del estado del paradero de dichos señores "Hijos de Piñera", de conformidad con el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se les requiere por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía, para que comparezcan en el citado expediente o señalen domicilio o representante; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de ocho días se decretará la prosecución en rebeldía del mismo, practicándose con ellos cuantas notificaciones se necesiten llevar a cabo en la forma que el citado Estatuto señala.

Y a fin de que sirva de requerimiento a los expresados hijos de don Leoneo Piñera, se extiende el presente por duplicado para publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía, a los efectos indicados.

Gijón, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Alberto Menéndez.—V.º B.º, El Alcalde, Paulino Vigón.

DE CASO

Anuncio de subasta

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta para construcción de las obras de reconstrucción del edificio Consistorial, se anuncia nuevamente por un plazo que expira el día siguiente hábil transcurridos los veinte desde la publicación de este anuncio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—El presupuesto tipo es de cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesetas con treinta y siete céntimos.

2.º—Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, cuya apertura tendrá lugar en las Consistoriales de Caso al siguiente día hábil transcurridos veinte de la publicación de este anuncio, obligándose los

licitadores a depositar el diez por ciento del presupuesto global antes de proceder a la adjudicación, que se hará a la proposición más ventajosa.

3.º—El pliego de condiciones, presupuesto y proyecto están de manifiesto en las oficinas de Secretaría municipal.

Campo de Caso, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, S. Amandi.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, tarifa..... número....., vistos los pliegos de condiciones técnicas, proyecto y presupuesto de Casa Consistorial de Caso, me comprometo a ejecutar las obras proyectadas en..... meses, y por el precio de..... pesetas.

..... a..... de..... de 1939.

(Firma del proponente).

ANUNCIO

Habiendo sido acordado en sesión de 20 de julio último la ejecución de un primer plan de obras de reparación en las Escuelas del concejo, con cargo a subvención concedida para este fin por la Junta Administrativa del Sello por la Patria, se anuncia la subasta de las que han de ejecutarse en los edificios escolares de Pendoles, La Foz, Bezanes, Soto, Belerda, Beneros, Campo, Bueres, Nieves, Govezanes, Orlé, Tozo, Coballes, Prietas, Tanes, Caleao, Felguera y Buspriz, con un tipo de cuatro mil doscientas ochenta pesetas con veinticinco céntimos, y de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en Secretaría.

El plazo para presentación de proposiciones es de veinte días hábiles a partir de la publicación de este anuncio, abriéndose los pliegos al siguiente, siendo precisa la prestación de fianza equivalente al diez por ciento del importe total.

Campo de Caso, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, S. Amandi.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, tarifa..... número....., vistos los pliegos de condiciones técnicas, presupuesto de obras de reparación en los locales Escuelas del concejo de Caso, me comprometo a ejecutar las obras proyectadas en..... días, y por el precio de..... pesetas.

(Fecha y firma).

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONÍS

Edicto

D. Emilio García Rionda, accidentalmente Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.ª María

Fernandez Ladreda Nocedo, de cincuenta y dos años de edad viuda de D. Pedro Suárez y Suárez, propietaria y domiciliada en Ribadesella, donde falleció el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sin sucesión alguna reclamando la herencia su hermano de doble vínculo D. Manuel Fernandez Ladreda Nocedo, para sí y para sus otros hermanos don Francisco y D. Ricardo; y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Cangas de Onís a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Emilio García.—El Secretario Licenciado, Delio Parada.

DE LEÓN

Requisitoria

ROZA RODRIGUEZ, Ramón, de 21 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Mieres, vecino de Ujo, hoy en ignorado paradero, comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de León para constituirse en prisión contra él decretada en el sumario que se le sigue con el número 186 de 1938, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, P. H. Casimiro Menendez.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

Anuncio

Habiendosenos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, a nombre de D. Basilio del Camino Rodríguez, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 9.360, expedido el 14 de diciembre de 1918, comprensivo de pesetas nominales 42.000 de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Resguardo número 9.640, expedido el 4 de junio de 1919, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 9.667, expedido el 17 de junio de 1919, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 9.708, expedido el 16 de julio de 1919, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 10.057, expedido el 26 de enero de 1920, com-

prensivo de pesetas nominales 56.500, en 113 acciones ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 11.738, expedido el 15 de noviembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en 100 acciones del Banco Hispano Americano.

Resguardo número 13.439, expedido el 15 de octubre de 1923, comprensivo de pesetas nominales 50.000 en 100 acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.

Resguardo número 14.619, expedido el 5 de agosto de 1924, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en 100 obligaciones de la S. A. Industrial Asturiana "Santa Bárbara".

Resguardo número 16.467, expedido el 20 de enero de 1926, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 16.433, expedido el 8 de enero de 1926, comprensivo de pesetas nominales 10.000 en 20 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 20.297, expedido el 6 de junio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 29.000, en 58 acciones ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 20.507, expedido el 28 de julio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 7.500, en 15 obligaciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Resguardo número 21.600, expedido el 15 de mayo de 1929, comprensivo de pesetas nominales 21.000, en 42 acciones ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 22.705, expedido el 13 de marzo de 1930, comprensivo de pesetas nominales 24.500 en 49 acciones ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 23.772, expedido el 7 de febrero de 1931, comprensivo de pesetas nominales 40.000, en 80 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 29.006, expedido el 9 de julio de 1935, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en 100 bonos de interés preferente de la Sociedad General Azucarera de España.

Resguardo número 26.791, expedido el 9 de septiembre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 18.000 en 4 acciones preferentes y 32 ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 27.379, expedido el 9 de marzo de 1934, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 acciones ordinarias de la S. A. Laviada.

Resguardo número 25.656, expedido el 28 de octubre de 1932, comprensivo de pesetas nominales 95.000 en 200 acciones de la Compañía de los F. C. de Madrid, Zaragoza y Alicante.

Gijón, 10 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.